//tiago, seis de Julio de mil novecientes setenta y ocho.

Abril ultime, a la amnistia que acuerda a las personas que a la fecha de su vigencia "se encuentran condenadas" por tribunales militares, cen posterioridad al ll de Setiembre de 1973 (artículo 2°), me ha hecho ningún distingo, per lo que precede estar al significado puro y simple del vocablo "condenadas". El especialista Joaquín Escriche dice en su diccionario jurídico que "condenado" es "aquel contra quien se ha dado sentencia en materia civil o criminal" y agrega: "sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa centrovertida en su tribunal".

De otra parte, siempre que la ley quiere referirse en forma específica a condenados por sentencia ejecutoriada lo dice en forma expresa. Tal acontece en la Ley y Reglamento sobre Indultos, en la Ley de Libertad Condicional de los Condenados y en la Ley sobre Remisión Condicional de la Pena.

Resulta de esta manera evidente que se benefician con là amnistia a que alude el citado artículo 2º del Decreto Ley Nº2.191; tanto las personas que han sido condenadas en primera como en segunda instancia.

II. Que de la simple lectura de los artículos lo y

2º del Decrete Ley en comento, pareciera inferirse una contradic
- ción. Sin embargo, ella es de pura apariencia si se toma en cuenta que no obstante abarcar el artículo lo tanto a la judicatura erdinaria como a la militar, se requería de un precepto separado y especial para esta última, tanto para destacar la mayor amplitud del beneficio en este campo, como perque algunos de sus procedimientos difieren notablemente de los ordinarios. Desde luego, el artículo 2º en referencia abarca indudablemente a los tribunales en tiempo de

en los tribunales militares de tiempo de paz se sustancian también delitos, muy, sui generis en este aspecto, como do son los relativos a los infractores de la Ley de Reclutamiento. Así se explica que al referirse específicamente a les tribunales militares, al legislador le bastó aludir a les "con-- denados", poniendo así de manifiesto en una disposición separada que su intención es de mayor latitud en estos casos a los que ni siquiera se les aplica la limitación que señala imperativamente _ el artículo 3º del citado Decreto Ley, que en forma expresa se re-III. - Que, según se lee a fs. 402, el Segundo Juzga--do Militar, con fecha diez de Marzo último, dictó sentencia resolviendo lo siguiente: a) Se condena al reó Carlos Martinez Aguirre _a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio mener en su grado medio, como autor del delito de malversación de caudales públicos, y a la pena de quarenta y un días de prisión en su gra-- do máximo, como autor del delito de incumplimiento de deberes militares. Se le impene, además, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) Se condena al reo Jaime Bachler Sepulveda a la pena de veintiún días de arresto militar en su grado medio como autor del delito de incumplimiento de deberes militares. Se le impone, además, la accesoria de suspensión de cargo u ofició público durante el tiempo que se le condena; c)Se absuelve al reo Carlos Martinez Aguirre de la acusación formulada en su contra como autor del delito de estafa en perjuicio del Fisco, y d) Se absuelve al procesado Jaime Bachler Sepúlveda de la acusación formulada en su contra de ser autor del

guerra, en cuyo procedimiento no existe auto de reo. Pero, e-si mas,

```
delito de estafa en perjuicio de Luis Berríos Peralta.
           Vale decir que en el presente caso se cumplen respec
to de los condenados aludidos y respecto de los hechos delic-
tuosos considerados en las letras a) y b) que anteceden, los
requisitos exigidos por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.191
         En mérito de lo expuesto 🕇 de acuerdo, además, con
<sub>7</sub>lo que previenen los artículos 93 Nº 3º del Côdigo Penal y
8 408 Nº 5º del de Procedimiento Penal y 170 del Código de Jus-
gticia Militar se declara:
          I.- Que se aprueba en lo consultado la sentencia, de
diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho en cuanto ab-
solvió al acusado Carlos Martínez Aguirre como autor del deli
to de estafa en perjuicio del Fisco y el acusado Jaime Bachler
Sepúlveda como autor del delito de estafa en perjuicio de ...
15 Luis Berrios Peralta.
       II .- Que se sobresee definitivamente en esta causa
17 en beneficio del reo Carlos Martínez Aquirre como autor de
los delitos de malversación de caudales públicos y de incum-
plimiento de deberes militares y en beneficio, además, del
20 imputado Jaime Bachler Sepulveda como autor del delito de in-
cumplimiento de deberes militares.
          Acordada en cuanto a la dictación del sobreseimien-
23 to definitivo en favor de los reòs ya mencionados en contra
la opinión del Ministro señor Fernando Lyon S., quien estimó
25 que en la especie no se cumplen los requisitos exigidos por
26 el aludido artículo 2º del Decreto Ley № 2.191, en mérito a
los siguientes fundamentos:
          1º.- Que, por regla general, en nuestro ordenamiento
legal, la expresión "condenado" se emplea para referirse a
30 quien lo ha sido por sentencia que se encuentra firme o ejecu
```

ĭén

os

toriada, especialmente cuando la que recurre a ella es una nor 2 ma destinada a regular materias de derecho penal sustantivo, acomo ocurre en las del Decreto Ley Nº 2.191, que, manifiestamente, se refiere a hipótesis de extinción de la responsabili dad criminal. 2º .- Que, por otra parte, en el mencionado Decre to Ley es notorio que el espíritu del legislador ha sido no conceder el beneficio de la amnistía a quienes actualmente tie pen causa pendiente ante un Tribunal de Justicia, sea éste ordinario o militar. En efecto, el artículo 1º de dicho cuerpo legal la otorga, por los delitos a que se refiere, pero úni 12 camente a los part£cipes que no se encuentra todavía ni procesados ni condenados por ellos. El artículo 2º, a su vez, am-14 plia los efectos del beneficio a los que, en el período contemplado, hubiesen sido condenados por un tribunal militar, bero prosique excluyendo a los procesados, precisamente porque 17 el asunto correspondiente aun continua pendiente de la deci-18 sión judicial. En otras palabras, la gracia que el artículo 19 1º reservo para los que aún no están sometidos a proceso, en 20 el 2º se extiende también a los que ya no lo están; pero es evidente que estos últimos sólo son quienes se encuentran con 22 denados por una sentencia firme o ejecutoriada. 3º .- Que el artículo 1º del Decreto Ley ya con-23 24 signado, excluye expresamente de sus beneficios a quienes se 25 encuentran "actualmente sometidos a proceso", calidad que, sin 26 lugar a dudas, se mantiene tanto en primera como en segunda instancia y, aun más, mientras está pendiente la decisión ju-28 dicial respecto del reo. Consecuente, al excluir el legislador de los beneficios del indicado artículo 1º a los "condena 30 dos", obviamente está empleando el concepto restringido, refi-

riéndose a los que lo han sido por sentencia firme.	
Que, precisamente, el hècho invocado anteriorm	en
ste, acentúa también el de que el artículo 2º sólo excluye a	
los condenados por sentencia firme, ya que no existe motivo)
salguno para suponer que en dos preceptos sucesivos de una m	
6 ma ley, idéntica expresión haya sido empleada una vez en	
7sentido restringido y otra en el más amplio; y	
49 Que, por último, si el legislador hubiese	e
tenido realmente la intención, en el artículo 2º del Decre	
lo Ley Nº 2.191, de extender también la amnistía a los conden	the second second
sólo en primera instancia por un tribunal militar, no se v	
12 razón alguna para que no la hubiera ampliado a los demás p	
cesados ante esa jurisdicción, cuya responsabilidad penal,	
14 fin de cuentas, está tan pendiente de una decisión judicia	
Registrese y devuélvanse.	*
Rol Nº 42-75:- No firma el Ministro Sr. Eduar	:do
Avello Arellano, no obstante haber entrado a la vista y al	
The second of th	
19 cuerdo, por encontrarse ausente.	
20	
21 Tol Caupy 7	
22	
23	
24	
25	
26	
Elevas Seesdertes	A S
28 Carry Co	
29	
30	The state of the s